



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.78

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ
ACCIONADO: : CNS LOGISTICA SAS, S.O.S. EPS Y ARL SURA
VINCULADOS: ADRES
MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 009-2023-00073-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ contra CNS LOGISTICA SAS, S.O.S. EPS Y ARL SURA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

PRIMERO: Para el día 04 de octubre del 2022 me comuniqué vía whatsapp al número 350373868, donde estaba realizando una oferta de empleo, de la empresa CNS logística SAS, quien me solicitaron mis documentos para iniciar a laborar con la empresa.

SEGUNDO: Inicio labores el día 11 de octubre de 2022, en las bodegas de RANSA ubicada en la autopista que, de yumbo a Cali en el callejón de RH, y cuando nos notificaban también nos enviaban para GUAJIRA 7, en el sector de la zona franca vía al aeropuerto, en los horarios de 06:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 22:00, y de 08:00 a 17:00 horas, con tres (3) días de prueba y que posteriormente se firmaría el contrato el contrato, otorgándome un carnet con vigencia hasta noviembre de 2023.



TERCERA: Siendo vinculados por la empresa a la empresa prestadora de salud (EPS) S.O.S comfandí y en la administradora de riesgos laborales con la ARL SURA. Aunado también nos dicen abrir una cuenta en el banco BANCOLOMBIA para recibir el pago por las labores desarrolladas.

CUARTA: El día 13 de diciembre de 2022, inicié labores en la bodega de RENSA en el turno de 2:00 pm a 10:00 pm, manipulando unos tarros de basura que se encontraban en unas bolsas, uno encima de otro, por el movimiento continuo, el peso y la fuerza que se requería me lesione la mano, informándole a la coordinadora DANA, quien me lleva a la enfermería la cual se encontraba cerrada.

QUINTO: La coordinadora DANA sale a buscar el botiquín de primeros auxilios y me venda la mano, por el dolor ya que era constante, pasada las horas veo que tengo la mano hinchada y había aumentado el dolor, por lo que le informo a la coordinadora de maquila que no podía continuar con el turno.

SEXTO: seguidamente me informa que debía esperar mientras ella enviaba un correo para que me dejaran salir, pasadas media hora cuando me autorizan la salida de la bodega, le manifiesto que me dirigía al hospital, saliendo de la empresa siendo las 5:38 pm.

SEPTIMO: saliendo el día 13/10/2022 con 2 días de incapacidad por accidente laboral, comprendidos del día 13/12/2022 al 14/12/2022 regresando para nueva atención el día 15/12/2022 en el centro médico me otorgan incapacidad por 5 más comprendidos entre el 15 de diciembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022.

OCTAVO: para el día 19 de diciembre de 2022, me presento a laborar a la bodega RANSA ubicada en la autopista YUMBO -CALI, al llegar a la portería me manifiesta la señora Coordinadora Magaly que no podía recibirme a laborar, debiendo regresarme por mis propios medios a mi residencia, es de anotar que como no había recibido el pago de las incapacidades no contaba con los recursos para regresarme para mi residencia.

NOVENO: vía whasaap me comunico con el ARL SURA, para solicitar una cita quienes me informan que no se podían realizar la agenda de la cita por cuanto la empresa CNS LOGSTICA SAS no había radicado el formato de accidente laboral FURAT, por tanto, debía comunicarme con la empresa.

DECIMO: El día 21 de diciembre de 2022, tomo comunicación con el responsable de recurso humanos de nombre HARRYSON quien me manifiesta que tengo que esperar por que el proceso se tenía un trámite dejándome incierta en la prestación de salud ante la ARL.

ONCEAVO: El día 29 me asigna la cita de medicina especializadas para el día 02/01/2023, siendo atendida y valorada por el médico especialista FERNANDO JOSÉ LINARES SINISTERRA, quien me otorga 10 días de incapacidad comprendidos entre 02/01/2023 al 11/01/2023.



DOCEAVO: Para el día 06 enero de 2023, le envié mediante vía whasaap al abonado 3235104709 del responsable de recursos humanos quien tenía conocimiento era el señor Harry para solicitar el pago de las incapacidades la cuales suman un total de 17 días otorgados por la prestadora de salud, pero que por causa de la negligencia de la empresa a radicar el reporte de accidente laboral se vio suspendido el servicio de atención desde el día 16/12 /2022 al 02/01/2023 que fue cuando me fue posible acceder a la cita con la ARL sura, afectándome para tener una recuperación exitosa y retomar mis labores lo más pronto posible, así mismo se vio afectado mi mínimo vital por cuanto dependo de mi trabajo para poder suplir mis necesidades básicas y por el accidente laboral aunado al no pago de las incapacidades me he visto afectada causando un gran daño al punto de ya no sé qué más hacer para hacer valer mis derechos fundamentales.

TRECEAVO: Para el día 13 de enero de 2023 me presento a laborar a laborar en la bodega Guajira 7 ubicada en la zona franca en la vía que conduce al aeropuerto, no dejándome ingresar y manifiesta la señora

coordinadora que no podían dejarme laborar por cuanto el ARL me había dado restricciones.

Su Señoría, el día de hoy acudimos a Usted señor Juez Constitucional, garante de los derechos de los ciudadanos, a fin de que por medio de Sentencia, se sirva garantizar los Derechos Fundamentales, como es el **DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, Y DERECHO AL MINIMO VITAL, AL DEVIDO PROCESO** exclusivamente por tratarse de un Tema económico, dejando a la vista, pues estas entidades no tienen un mínimo respeto, por el usuario y mucho menos con este humilde servidor que sufre de una patología hace más de 14 años que le impide desplazarse libremente, Su Señoría esto no es un secreto, por el contrario esto es una realidad que se presenta todos los días en Colombia, por ello, **Clamo, Ruego, suplico** a su señoría para que se me proteja mis intereses, pues desafortunadamente es el único medio con el que contamos para hacer valer los derechos Constitucionales.

Así las cosas, solicita que le paguen las siguientes incapacidades:

- 1- Muy comedida y respetuosamente le solicito a Usted Señor Juez, se sirva **TUTELAR** el **DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DIGNA, DERECHO AL MINIMO VITAL Y DERECHO AL DEVIDO PROCESO** y que son trasgredidos.
- 2- Que se reconozca la relación laboral de un **CONTRATO REALIDAD** que existe entre la empresa CNS logística SAS y mi persona por cuanto existe los elementos de sujeción como la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral,
- 3- Que se **ORDENE** a los accionados, para que se sirva realizar de manera inmediata la Autorización de del pago de mis incapacidades y de los días que ha pasado sin poder hasta el día de radicación de esta tutela, que se generaron por negligencia de radicar el informe de accidente laboral, pues como quedo descrito son los únicos recursos de sustento que cuento para mis necesidades básicas.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 607 del 12 de abril de 2023, admitió la acción de tutela y vinculó al ADRES y al MINISTERIO DE TRABAJO, asimismo se requirió a la entidad accionada y a las vinculadas, para que en el improrrogable término de dos (02) días procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

Contestación de la entidad accionada.

CNS LOGISTICA SAS, por intermedio de su representante legal VICENTE BOLIVAR FIERRO, manifestó que:

“Referente a los hechos narrados por la accionante, correspondientes del numeral 1 al 3, efectivamente, ella envió los documentos, se le explicó que se trabaja mediante un contrato de obra o labor, el que genera un pago por productividad o destajo, de acuerdo a las unidades que ella maquile en el día y que, para todos los efectos de vinculación al sistema general de seguridad social, la base de cotización es del salario mínimo legal vigente, que ellas en teoría deberían ir los días en que hay programación, pero en muchos casos, ellas mismas van los días que quieren ir, condiciones con las cuales ella estuvo de acuerdo.

Se le entrega un carnet, que no hace ninguna referencia a términos ni tiempos de contrato, toda vez que es un formalismo para el ingreso al área de trabajo y nuestra actividad depende de las órdenes de servicio que nos sean otorgadas.

Referente a los hechos narrados por la accionante, correspondientes del numeral 4 al 6, la accionante manifiesta que tuvo un accidente de trabajo, situación ante la cual, procedemos a iniciar la correspondiente ruta de activación ante la arl. Referente al hecho 7, es correcto es el tiempo de incapacidad que le otorgan a la accionante. Referente al hecho 8, la accionante tiene claro que la labor que se desarrolla es totalmente manual y que, al llegar con vendas, no es posible autorizar el ingreso, razón por la que se le indica que visite y solicite de nuevo atención médica.

Referente al hecho 9 y 10, es importante resaltar que CNS LOGISTICA SAS, hizo el proceso previo, y que SURA ARL, estaba generando error en su plataforma, razón por la que tuvimos que realizar un proceso totalmente manual, para que la ARL, procediera a radicar el accidente de trabajo, toda vez, que fue necesario, iniciar un PQR, por medio de la línea telefónica de la arl, enviar un



requerimiento, explicándoles del error que ellos mismos tenían, para que procediera a recibir y a registrar el furat de la accionante, el cual fue recibido por SURA ARL, en sus instalaciones el día 29 de diciembre de 2022, situación que se le explicó en su momento a la accionante y la abogada que sin ningún poder otorgado por ella (por lo menos nunca lo envió), llamaba a pedir información.

Referente a los hechos 11 y 12, ciertamente y como la accionante ya tenía conocimiento, el proceso de atención y de servicio, se vio afectado por el error que estaba generando SURA ARL y que tuvimos que entrar a resolver, conforme a un PQR, tal como ya se explicó.

Referente al hecho 13, entiendo que no se le autorizó el ingreso a la accionante a la zona de trabajo, por presentarse con vendas en las manos, lo cual no nos es permitido, en ese espacio. Conforme a lo que manifiesta la accionante, el pago del dinero de las incapacidades está disponible, pero ella indica que deben hablar con un abogado que ella tiene, con quien no tenemos ningún vínculo y que solo conocemos por un par de llamadas un poco grotescas. Es importante aclarar, que en el copiar y pegar de quien le hizo a la señora el escrito de la presente tutela, en su escrito, en su clamor y ruego, la accionante NO tiene ni presenta con nosotros una patología de más de 14 años que le impida desplazarse libremente.

Por tal motivo solicita:

“Tal como se manifestó en los hechos, el pago por concepto de las incapacidades a que hace referencia la accionante, está disponible, por tanto, ante la negativa de la misma a recibirlo, solicitamos a su señoría nos autorice una cuenta en despacho judicial, para proceder a la consignación de los dineros correspondientes. Referente a la petición de reconocer una relación laboral, la accionante tiene claro que existe un contrato de obra o labor verbal, con un pago por producción o al destajo, tal como lo establece el Código Sustantivo de Trabajo, en su artículo 132: “El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales”. Siendo consciente ella misma, que hizo su aceptación de forma libre y voluntaria, y entendiendo, que la labor se programa si hay producción para maquillar, que si no hay labor no tenemos ningún tipo de ingreso ni ellos ni nosotros.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, por intermedio de MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA en mi calidad de apoderada de judicial de la referida entidad manifestó que:

“Usuario CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ CC: 1010119342, presenta acción de tutela en contra de la EPS, razón por la cual, teniendo en cuenta la lectura de hechos y pretensiones, se solicitó apoyo técnico el área de medicina del trabajo de la EPS, correspondiéndole por reparto a la funcionaria Alexandra Aguilar, quien luego de hacer las validaciones pertinentes, manifestó: En respuesta a la acción de tutela se informa señor juez: 1. Usuario activo dependiente empleador CNS LOGISTICA SAS. NIT901306565 Derecho a todos los servicios.



suramericana				PRESCRIPCIÓN DE INCAPACIDAD/LICENCIA DE MATERNIDAD			
IPS Atiende: (81009) CENTRO ESPECIALISTAS ARP		Orden: 1147604198		Fecha Atención: 2023/01/02			
Identificación: CC 1010119342	Nombre: CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ						
Teléfono: 3698520	Diagnóstico: M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN]						
Origen: Consulta especialista	Causa Servicio: ACCIDENTE DE TRABAJO						
Fecha Inicio: 02/01/2023	Fecha Fin: 11/01/2023		Soat: NO				
Tipo Generación: Prescripción	F. Accidente de Trabajo: 13/12/2022		Número Días: 10				
Tipo Incapacidad: Ambulatoria			Prórroga: NO				
Profesional: FERNANDO JOSE LINARES SINISTERRA				Firma:			
Identificación: CC 16638120	Registro: 15053						
Teléfono: 2848444 3715100	Dirección: CARRERA 45 NO.57-16						
Ciudad: MEDELLIN							
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA							
Imprime: FERNLISI	F. Impresión: 2023/01/02 07:28:38						
IPS Imprime: CENTRO ESPECIALISTAS ARP							1193428120F230102110101
Profesional:							

suramericana				PRESCRIPCIÓN DE INCAPACIDAD/LICENCIA DE MATERNIDAD			
IPS Atiende: (51) IPS SURA LA FLORA		Orden: 1141944176		Fecha Atención: 2022/12/15			
Identificación: CC 1010119342	Nombre: CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ						
Teléfono: 3698520	Diagnóstico: M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN]						
Origen: OrdenAtencionExterna	Causa Servicio: ACCIDENTE DE TRABAJO						
Fecha Inicio: 15/12/2022	Fecha Fin: 19/12/2022		Soat: NO				
Tipo Generación: Prescripción	F. Accidente de Trabajo: 13/12/2022		Número Días: 5				
Tipo Incapacidad: Ambulatoria			Prórroga: SI				
Profesional: CARMEN ADRIANA MURILLO IZQUIERDO				Firma:			
Identificación: CC 31995703	Registro: 763088						
Teléfono: 6026649951	Dirección: CL 38 NORTE # 4 - 102						
Ciudad: CALI							
Especialidad: MEDICINA DEL TRABAJO							
Imprime: CRISCUPE	F. Impresión: 2022/12/15 17:14:35						
IPS Imprime: IPS SURA LA FLORA							1193428120F230102110101
Profesional:							

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales Las Prestaciones Asistenciales y Económicas por un Accidente Laboral corresponde asumirlas a las



Administradoras de Riesgo Laboral a la cual se encontraba afiliada la usuaria en el momento de la ocurrencia del accidente”.

Por tal motivo solicita,

PRIMERA: Por lo anterior le solicito a su señoría declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS. SEGUNDA: Sírvase señor Juez reconocerme personería jurídica de acuerdo a certificado de existencia y representación y poder adjunto a la presente respuesta. TERCERA: ORDENAR Se solicita comedidamente se nos allegue fallo completo a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@sos.com.co

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.
 - 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.
 - 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.
- Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991.

Ahora bien, por sentado se tiene que la acción de tutela ostenta una naturaleza subsidiaria, en virtud de la cual, se erige como un mecanismo especial, de naturaleza residual, a través del cual, es posible conjurar la amenaza o evitar la vulneración de los mismos, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa eficaz para la protección de los derechos en contienda, conforme sucede en relación con las controversias de carácter laboral y prestacional como aquellas relativas al pago de incapacidades, para lo cual, se cuentan con las acciones judiciales ordinarias correspondientes.

No obstante, tiene por sentado la jurisprudencia nacional que la tutela se admite en forma excepcional cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona, puesto que *“cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las 2022-00606 3 necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”* (S. T-963 de 2007).

En ese contexto, se ha precisado que *“para acceder a las prestaciones económicas que surgen como consecuencia de incapacidades laborales por enfermedad general es necesario verificar el cumplimiento de una serie de requisitos. (...)”* *“En consonancia con los anteriores argumentos y la norma trascrita, es posible colegir que el trabajador independiente tendrá derecho al pago de la licencia por enfermedad general cuándo:*

“1. Cumpla con los periodos mínimos de cotización, es decir, haya cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por lo menos cuatro (4) semanas antes a la fecha de la solicitud. 2. Haya cancelado de manera oportuna por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y además, no haya incurrido en mora en el pago de los aportes durante el periodo en que éste disfrutando de la licencia. 3. No tenga ninguna deuda a favor de las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. 4. Haber ofrecido información veraz al momento de diligenciar los documentos de afiliación y autoliquidación de aportes. 5. Cumplimiento de los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social. (...) iv) En los casos de allanamiento a la mora, la EPS es la encargada de pagar la prestación económica. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presenta el fenómeno del allanamiento a la mora las entidades prestadoras de salud, EPS, son las responsables de cancelar la incapacidad por enfermedad general: “Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la

mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.”¹

Procedencia de la acción de tutela para ordenar el cubrimiento de incapacidades laborales. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia también ha destacado la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto (i) sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el del núcleo familiar; (ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago la recuperación puede ser apacible, sin el apremio de la reincorporación anticipada con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (iii) los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que, debido a su enfermedad, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Respecto a la **estabilidad laboral reforzada** la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-035/22 manifestó que:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada se sustenta en varias normas de la Constitución. El artículo 53 superior prevé la garantía a la *estabilidad en el empleo*, los artículos 13 y 93 disponen el derecho de todos aquellos que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a que se les ampare “*especialmente*” fin de materializar las circunstancias que hagan viable una igualdad “*real y efectiva*”. El artículo 25 constitucional impone el deber estatal de otorgar especial protección al derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*”, bajo “*condiciones dignas y justas*”. El artículo 47 establece la obligación estatal de promover una política de “*integración social*” que favorezca a todos los que se estimen “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*”. Igualmente, los artículos 1, 53, 93 y 94 estatuyen la garantía fundamental del mínimo vital, es decir, la satisfacción efectiva de necesidades básicas como los alimentos, vestido, aseo e higiene personal, vivienda, educación y salud. Y, los artículos 1, 48 y 95 contienen la obligación de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” frente a hipótesis que impliquen riesgo para las personas en su salud física o mental.

En efecto, así lo precisó la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia SU-049 de 2017, al unificar su jurisprudencia en la materia en el sentido de que la estabilidad ocupacional reforzada no se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, sino que también se predica de quienes tienen afectaciones de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de labores en condiciones regulares y que por tanto son sometidos a discriminación en el empleo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-612-2010

La estabilidad laboral reforzada igualmente atañe todas las relaciones laborales, entre ellas las vinculaciones por obra o labor, a término fijo, a destajo, es decir, no está en contravía de la suscripción de esa clase de contratos, es más, es un derecho del que goza el empleado. Respecto de la estabilidad laboral reforzada de las personas que se sitúan en circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud, se ha advertido que *“cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado.”*

Es claro entonces que, en virtud de lo dispuesto en la Carta Política, especialmente, a la luz de los principios de igualdad y solidaridad, y lo fijado en la materia por la jurisprudencia constitucional, los trabajadores que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta les asiste la garantía de continuar en sus empleos, sin que importe la clase de contrato o vínculo laboral, a menos que se acredite que su desvinculación no se debió a un acto de discriminación por su situación

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

IV.CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues las incapacidades fueron generadas entre diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo que se considera que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, el material probatorio permite colegir que la señora CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, en virtud a su diagnóstico le generaron una incapacidades durante los periodos comprendidos entre el 13/12/2022 al 14/12/2022 (2 días), 15/12/2022 al 19/12/2022 (2 días) y del 02/01/2023 al 11/01/2023 (10 días), para un total de 14 días de incapacidad, conforme deriva de la certificación allegada tanto por la accionante como por la accionada, incapacidades que le corresponde cancelarlas a la ARL SURA teniendo en cuenta que la mencionada accionante sufrió un accidente laboral el cual fue debidamente reportado en su momento por el empleador, así pues, de las pruebas aportadas obra planilla de autorización de la ARL por valor de \$706.937 mil pesos, los que fueron transferidos al empleador, sin embargo no se observa que este último haya realizado el pago de las referidas incapacidades a la accionante.

Ahora bien, se puede decir que durante tales lapsos la accionante no pudo realizar sus labores contractuales, lo que significa que se encuentra de por medio la imposibilidad de trabajar y por ende de obtener ingresos que le permitan cubrir sus gastos diarios. Consecuente con ello aparece procedente la tutela interpuesta para abordar el estudio sobre la viabilidad de ordenar el pago reclamado, pues se manifiesta la afectación al mínimo vital, lo que justifica la intervención del juez de tutela pese a tratarse de un asunto de competencia del juez ordinario.

Es de añadir que, en relación con la existencia de un procedimiento sumario asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, resulta imperativo atender lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (inicialmente modificado por la Ley 1438 de 2011), y por esa vía, excluyó de las funciones jurisdiccionales de dicho ente, los conflictos alusivos al pago de incapacidades. Con todo, debe recordarse que frente al antiguo procedimiento asignado a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud (Ley 1438 de 2011), se tenía por establecido que, en la actualidad, [el mismo] no resulta ser eficaz”. (Sentencia T – 218 de 2018).

Se tiene entonces que, una vez analizadas las premisas fácticas del caso y las causas señaladas jurisprudencialmente para la procedencia excepcional de la tutela para el pago de las incapacidades, es posible concluir que en el caso en estudio estándares los presupuestos necesarios para que proceda el amparo constitucional, pues aparece claro que la incapacidad dada a la accionante, está destinada a suplir su salario.

Por tal razón, se ordenará a CNS LOGISTICA SAS, cancelar las incapacidades médicas autorizadas por la ARL SURA a la accionante LARRAHONDO ORTIZ, la cuales fueron generadas entre el 13/12/2022 al 14/12/2022 (2 días), 15/12/2022 al 19/12/2022 (2 días) y del 02/01/2023 al 11/01/2023 (10 días) por valor de \$706.937 mil pesos tal como se extrae de la autorización expedida por la ARL SURA el día 25 de enero de 2023 (ID 08).

De otra parte y respecto a la solicitud: *“Que se me reconozca la relación laboral de un CONTRATO REALIDAD que existe entre las empresas CNS logística SAS y mi persona por cuanto existen los elementos de sujeción como la presentación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral”*. El Despacho denota claramente que la discusión recae en hechos de rango legal cuya conocimiento y análisis probatorio debe ser analizado por un juez laboral dentro de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, esta Servidora Judicial no puede desconocer que la accionante se encuentra en una situación de DEBILIDAD MANIFIESTA, a raíz del accidente laboral sufrido el día 13 de diciembre de 2022 y como bien lo manifestó el empleador en la respuesta a la presente acción tutelar, la señora LARRAHONDO ORTIZ no ha podido realizar las funciones que desempeñaba en la empresa CNS LOGISTICA SAS, aunado a que se ha presentado a trabajar, pero no le ha sido permitido el ingreso a las instalaciones de la empresa argumentando que la trabajadora se presentó con vendas en las manos, lo cual no es permitido.

Por tal motivo se impone salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-035/22 indicó que: “El derecho a la estabilidad laboral reforzada le asiste a todo aquel que tenga afectada su salud y se le obstaculice de forma sustancial la realización de sus actividades de trabajo bajo



circunstancias normales, condición que se concibe como una situación de debilidad manifiesta, por lo que el empleado podría ser objeto de discriminación ante ello, **sin importar el tipo de vinculación o relación laboral**. Dicho derecho implica para el empleado la posibilidad de continuar en el empleo y gozar de los respectivos salarios y prestaciones, inclusive, así el empleador no esté de acuerdo, a menos que medie una justa causa para despedir al trabajador”.

Así las cosas y teniendo en consideración todo lo expuesto, el Despacho ordenará que por intermedio de la ARL SURA se proceda a valorar a la accionante CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, esto a fin de determinar su estado de salud actual y establecer si puede retornar a su trabajo en la empresa CNS LOGISTICA SAS con o sin restricciones médicas.

De igual forma se ordenará a la empresa CNS LOGISTICA SAS, para que una vez se emita el concepto por parte de la ARL respecto al estado de salud de la señora CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, acate las recomendaciones del médico tratante y le asigne a la citada accionante las actividades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida e igualdad de la señora CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, identificada con la C.C. No.1.010119.342, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo han hecho, con el reconocimiento, liquidación y pago conforme lo establece la ley, de las siguientes incapacidades médicas por “enfermedad general – accidente de trabajo” expedidas a la accionante del 13/12/2022 al 14/12/2022 (2 días), 15/12/2022 al 19/12/2022 (2 días) y del 02/01/2023 al 11/01/2023 (10 días), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la ARL SURA a través de su Representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a valorar a la accionante CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, esto a fin de determinar su estado de salud actual y establecer si puede retornar a su trabajo en la empresa CNS LOGISTICA SAS con o sin restricciones médicas.

CUARTO: ORDENAR a la empresa CNS LOGISTICA SAS a través de su Representante legal o quien haga sus veces, para que una vez se emita el concepto por parte de la ARL respecto al estado de salud de la señora CAROL LORENA LARRAHONDO ORTIZ, acate las recomendaciones del médico tratante y le asigne a la citada accionante las actividades correspondientes.



QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

SEPTIMO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ